



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

La Plata, 09 de septiembre de 2021.-

Y VISTOS: Este expediente N° FLP 75003087/ /CA1,
caratulado: “L, C B c/ REPSOL YPF S.A
s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, proveniente del Juzgado Federal de Quilmes.-

Y CONSIDERANDO QUE:

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

I. Llegan los actuados a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución del juez de primera instancia que decretó la caducidad de instancia el día 05 de mayo de 2021.

Para así decidir, sostuvo que examinadas las constancias de la causa surge que la accionante efectuó su presentación inicial el 2 de mayo de 2013 y que obra en autos del 6/5/2013 una certificación que da cuenta de la documentación que no ha sido acompañada, con un proveído de igual fecha requiriendo que acompañe documentación y copias para traslado. Agrega que posteriormente, y recién con fecha 15 de mayo de 2014, la actora presentó un escrito solicitando la vuelta del expediente al casillero por encontrarse paralizado, conforme surge de las constancias del Sistema Lex 100. En tales condiciones, consideró que habiéndose superado el plazo previsto por el art. 310 inciso 1° del CPCCN, la perención de la instancia se encuentra excedida, por lo que hizo lugar a la caducidad de instancia acusada por la codemandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, con costas de la incidencia a la parte actora.

II. Con fecha 24 de junio de 2021, este Tribunal le corrió vista a la Defensoría Oficial N° 2 ante la Cámara Federal de Apelaciones, presentándose en autos la Dra. Ivana Verónica Mezzelani, quien la contestó el 1° de julio del presente, en representación de los menores A J A y F R A , en los términos del art. 43 inc. b) de la Ley 27.149 y art. 103 del CCyCN.

En resumen, por los fundamentos que expone en su dictamen, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del primer auto dictado en el expediente, por no haberse dado intervención al Ministerio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Público de la Defensa en la instancia de origen y se le requiera al juez interviniente que cumpla con ese ineludible requisito.

En subsidio, para el caso que no se haga lugar a la nulidad de todo lo actuado, requiere que se decrete la nulidad de la resolución que decreta la caducidad de la instancia.

III. Conforme se ha decidido reiteradamente, la falta de remisión al Ministerio Público de un expediente en que interviene un menor, con anterioridad al decreto de caducidad de la instancia, lo priva de efectuar en tiempo oportuno los planteos que resulten pertinentes para la adecuada defensa de sus representados, lo que supone privarlos de obtener una solución ajustada a derecho. La actuación del Defensor de Menores es complementaria de la del representante del menor a quien asiste y controla sin excluirlo, pero no se agota en la actuación dual y conjunta con el representante directo. El menor no podría verse afectado por la falta de la oportuna intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces; por ello, un representante mediante petición expresa o el magistrado, en uso de sus facultades, debe suplir tal omisión y ordenar la inmediata vista con la primera presentación, ya que desde ese momento comienza a correr el plazo de perención de instancia. La omisión impide que el término empiece a correr, por lo que en estas condiciones no cabe decretar la perención (Conf. Cám. Nac. de Apel. Civil, Sala B, “Z, A E y otro c/ IDEAS DEL SUR S.A. s/ daños y perjuicios, fallo del 18/04/2011).

Asimismo, la intervención del Ministerio Público de Menores resulta indispensable en todas las actuaciones y cuestiones en las que se encuentren involucrados intereses de un menor de edad, y las actuaciones cumplidas sin su participación acarrearán la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (art. 59 Código Civil, hoy arts. 103 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). Esta situación compromete el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a la justicia y el derecho a ser oído con relación a los menores. De tal manera, si no se dio intervención a la Defensora de menores con posterioridad al acuse de caducidad de la instancia, no corresponde decretarla porque de cumplirse la vista a la funcionaria pública, pudo haber suplido cualquier inactividad en la causa

Fecha de firma: 09/09/2021

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA



#19497638#301413846#20210909084214589



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

(Conf. Cám. Nac. de Apel. Civil Sala M, “L c/ TATA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, fallo del 5/06/2009).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido de la misma manera al decidir que corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin intervención previa del Ministerio Público de la Defensa susceptibles de causar un gravamen de insusceptible reparación ulterior a dicha representación promiscua, ya que el art. 59 del Código Civil (hoy art. 103 del CCyCN) establece que además de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por éste, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad (Conf. FALLOS: 335:252). En la misma sintonía, sostuvo que de acuerdo con la normativa mencionada y lo dispuesto en el art. 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, el Defensor de Menores es parte esencial y legítima en todo asunto judicial o extrajudicial en el que intervenga un menor de edad, e incluso puede deducir todas las acciones y adoptar las medidas que sean necesarias para su mejor defensa en juicio. Por ello, al advertirse que no se dispuso la participación del Ministerio de Menores, como tampoco se le confirió intervención alguna previo a la adopción de decisiones posibles de causar a dicha representación promiscua un gravamen de insusceptible reparación ulterior, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones dictadas sin esta participación previa y devolver los actuados al tribunal de origen (Conf. FALLOS: 333:1152).

IV. Con relación a la nulidad de todo lo actuado solicitada por la Defensora de Menores, es necesario destacar que ello implicaría retrotraer una serie de trámites realizados que no dejaron de por sí desprotegidos los derechos de los menores, por lo que de hacerse lugar a ello implicaría ir contra los principios de economía y celeridad procesal. Resultaría sí razonable declarar la nulidad de la resolución que decreta la caducidad de la instancia.

V. En vista de lo analizado, y frente a la omisión en la instancia de origen de dar intervención oportuna al Ministerio Público de Menores, propongo al Acuerdo declarar la nulidad de la resolución que decretó la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

caducidad de instancia, debiendo el juez de primera instancia darle vista a la Defensoría de Menores una vez trabada la litis y/o en el momento procesal oportuno, a los efectos de que tome la debida intervención en estas actuaciones; con costas por su orden en virtud de la forma en que se ha tratado y decidido la cuestión (art. 68 2º párrafo del CPCCN).

Así lo voto.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por el juez Lemos Arias.

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de la resolución que decretó la caducidad de instancia, debiendo el juez de primera instancia darle vista a la Defensoría de Menores una vez trabada la litis y/o en el momento procesal oportuno, a los efectos de que tome la debida intervención en estas actuaciones; con costas por su orden en virtud de la forma en que se ha tratado y decidido la cuestión (art. 68 2º párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones de manera electrónica y comuníquese por DEO al juzgado interviniente.

Roberto Agustín Lemos Arias
Juez de Cámara

César Álvarez
Juez de Cámara

Emilio Santiago Faggi
Secretario de Cámara

NOTA: Se deja constancia que el juez Julio Víctor Reboredo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Emilio Santiago Faggi
Secretario de Cámara

